

AUTO No. **000191** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO BLANCO PAREJO”**

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja interpuesta el día 15 de julio de 2013, colocaron en conocimiento de esta Corporación, tala de árboles sin la expedición del respectivo permiso, en el Predio Pital o la Palma, en el corregimiento de Juaruco en jurisdicción del municipio de Tubara, realizada presuntamente por el Señor Orlando Blanco Parejo, con el fin de construir una vivienda elaborada con partes de madera de propiedad del mismo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita de inspección técnica en el predio pital o la palma, en el corregimiento de Juaruco jurisdicción del municipio de Tubara, de la cual se derivó el Concepto Técnico N° 0000751 de 08 de Agosto de 2013, en el cual se consigna los siguientes aspectos de interés de la tala de Árboles:

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

De la visita realizada al predio Pital o la Palma del señor Orlando Blanco Parejo se observaron los siguientes hechos de interés:

- Área de aproximadamente (1) hectárea, donde se observó la tala de la vegetación existente y donde según los vecinos del sector esta el nacimiento de agua subterránea denominado Arroyo Sipacoa, el cual surte el acueducto de los corregimientos del Morro, El Roble, Juaruco, Bajo Ostión, El Cielo, Camajaru.
- En el área afectada se observó aproximadamente 16 tocones de la especie de Ceiba blanca y amarilla, cuyos fustes pueden tener como diámetro a la altura del pecho más de 1 metro.
- Se observaron 20 tocones de especies de Ceibas, Matarratón, Uvita, Mamón cuyos diámetros a la altura del pecho superaban los 10 centímetros.
- En el predio con coordenadas N 10° 55' 21.4 W 74° 59' 23.6 se evidenció la construcción de viviendas elaboradas en parte en madera, se encontró personal trabajado en área anexa a dichas viviendas en la cual se está utilizando madera como materia para la obra.
- En la visita al predio Pital o la Palma no se encontró al señor Orlando Blanco Parejo propietario, se observó personal dentro de su predio quienes no atendieron la visita.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO:

- Que el día 26 de Julio de 2013, el señor Orlando Blanco Parejo atento nuevamente contra los recursos naturales, afectando un total de 36 individuos forestales especificados así:

N° DE TOCONES	ESPECIES
20 con DAP mayor a 10 cm	Ceibas, Matarratón, Uvita, Mamón
16 con DAP mayor a 1 metro	Ceibas Blancas y amarillas

AUTO No. DE 2014
Nº - 000191

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO BLANCO PAREJO”

- El área afectada se encuentra en coordenadas N 10° 55'04.5 W 74° 59' 24.4, lo cual corresponde a otra área diferente a la afectada en la investigación ya iniciada mediante auto N° 01262 del 18 de Diciembre de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, establece el aprovechamiento forestal Único como: *“Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”*

Que el artículo 14 ibídem, señala: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor ORLANDO BLANCO PAREJO.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a*

AUTO No. **000191** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO BLANCO PAREJO”**

las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negritas fuera de texto).”

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que presuntamente la zona afectada es de 100 m² debido a la erosión costera y a la tala de Mangle, sin los respectivos permisos ambientales expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, ya que en el momento de la visita no aportaron la documentación que soportara el apeo de la flora anteriormente señalada.

Que de conformidad con lo descrito en el concepto técnico y en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ORLANDO BLANCO PAREJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.723.466, con domicilio en calle 90 N° 53-86 edificio Palmeto, Barranquilla- Atlántico, de conforme a lo previsto en los artículos 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ORLANDO BLANCO PAREJO, identificado con CC. N° 12.723.466, por los hechos descritos en los considerándos del presente proveído

ARTICULO SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. **000191** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO BLANCO PAREJO”**

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000751 del 08 de Agosto de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

28 ABR. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**